

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CLEMENCIA, BOLÍVAR
Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Alimento de Menor N° 13-222-40-89-001-2018-00107-00

Se encuentra al Despacho el presente asunto, dentro del cual se nombró como curador ad litem del demandado a la doctora KAREN AYOLA QUESADA en auto del 15/07/2021, quien después de manifestar su aceptación al cargo mediante correo electrónico del 9/08/2021; seguidamente la Secretaría del Despacho dio traslado del expediente a la curadora mediante correo electrónico de fecha 7/09/2021, sin que hasta la fecha se haya recibido pronunciamiento alguno.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 391 del CGP, en armonía con las notificaciones realizadas como ordena el Decreto 806/2020, el término (10 días) de traslado de la demanda se encuentra vencido, sin que se haya recibido contestación ni propuesto excepciones, resulta procedente señalar fecha para llevar a cabo audiencia única de que trata el artículo 392, ibidem.

La demandante solicitó tener como pruebas los aportados con la demanda y se decrete el testimonio del señor CESAR LORA PALACIN, quien puede ser citado por intermedio suyo; sin embargo, dicha solicitud no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 212 del CGP, ya que, no se indica ni el lugar donde puede ser notificado, ni se enumera concretamente los hechos objeto de la prueba, razón por la cual se rechazará.

El Despacho observa que, dentro del expediente no existe certificación laboral del demandado, requisito necesario para determinar la capacidad económica del demandado y resolver de fondo el presente asunto, razón por la cual, se decretará prueba de oficio en tal sentido, solicitando información adicional y necesaria sobre el demandado la cual debe reposar en el área de recursos humanos de la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena, en calidad de empleador y quien viene ejecutando la medida de embargo según oficio de fecha 20/08/2019.

Así mismo, se decretará de oficio como prueba, requerimiento a la parte demandante para que aporte copia de certificaciones de estudio y afiliación a seguridad social del niño I.D.S.O., y demás que considere pertinentes.

Finalmente, se citará a las partes para que concurran virtualmente a la audiencia, con la prevención de que se practicará de oficio interrogatorio a las partes por el Despacho, así como las consecuencias por su inasistencia, de conformidad con el numeral 7 del artículo 372 del CGP.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día **martes veintiséis (26) de octubre del año en curso a las 10:00 de la mañana**, para llevar a cabo **audiencia única**, de conformidad con lo establecido por el art. 392 del CGP. Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual de conformidad con lo estatuido en el Decreto 806 de 2020, por la aplicación Lifesize.

SEGUNDO: Por secretaría, cítense a las partes, para que concurran virtualmente a la audiencia, con la **prevención de las consecuencias por su inasistencia** y que en ella se **practicarán interrogatorios oficiosos a las partes**, entre otros asuntos, de conformidad con el artículo 372 del CGP.

TERCERO: Decretar como pruebas:

De la parte demandante:

- **DOCUMENTALES:** se tendrán las aportadas con la demanda cuyo valor se les dará al momento de dictar sentencia.

De oficio:

- **DOCUMENTALES:**

- Requerir a la **parte demandante señora MONICA OSPINO MARTINEZ** para que aporte certificado de estudios y de filiación a seguridad social del niño I.D.S.O, y demás documentos que considere pertinente, antes de la fecha en que se llevará a cabo la audiencia única de que trata el numeral primero de esta providencia.
- Oficiar al pagador y/o jefe de recursos humanos de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MAGDALENA**, para que remita certificación laboral del señor RODRIGO RAFAEL SEGUANES VIDES identificado con CC N° 1.065.563.091, en la cual deberá señalarse: salario y prestaciones sociales que devenga, caja de compensación familiar a la que está afiliado, embargos vigentes, institución educativa en la que labora, dirección física y electrónica de la misma. Para tal fin **se le concede el término de tres (3) días**. Póngase de presente las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, frente al incumplimiento de la orden aquí impartida.

CUARTO: El Despacho se abstiene de decretar el testimonio del señor CESAR LORA PALACIN, solicitado por la parte demandante, por no cumplir con los requisitos del artículo 212 del CGP.

QUINTO: Por Secretaría, notifíquese de acuerdo a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LINA MARCELA PINEDA OLIVEROS
JUEZA

Lina Marcela Pineda Oliveros
Juez(a)
Juzgado Municipal - Premio a la Clemencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 610329176a26386427f620231506b6010b1d39a6bf00ca5ab30c8302e29fb44a2
Documento firmado electrónicamente en 30-09-2021

Valida este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesosjudiciales.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/firmarValidarFirmaElectronica.aspx>